



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Despacho  
Ministerial

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

ALFREDO THORNE VETTER  
MINISTRO

17 FEB. 2017

Lima,

OFICIO N° 386 -2017-EF/10.01

Señora

**ALEJANDRA ARAMAYO GAONA**

Presidenta

Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales  
y Modernización de la Gestión del Estado

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n

Lima 1

Presente.-



Firma: [Signature] Hora: 11:00 AM  
Reg. n.p. 40870

Asunto: Proyecto de Ley N° 620/2016-CR

Referencia: Oficio P.O. N° 459-2016-2017/CDRGLMGE-CR  
Oficio P.O. N° 874-2016-2017/CDRGLMGE-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a los Oficios de la referencia, mediante los cuales remite para la opinión de este Ministerio, el Proyecto de Ley N° 620/2016-CR, que propone la "Ley que constituye un Fondo Concursable Regional sobre la base del canon gasífero".

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente copia del Informe N° 012-2017-EF/60.05, elaborado por la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal, que consolida la opinión técnica de este Ministerio, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MACROECONÓMICA  
Y DESCENTRALIZACIÓN FISCAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

**INFORME N° 012-2017-EF/60.05**

Para : Señorita  
**CLAUDIA COOPER FORT**  
Viceministra de Economía

Asunto : Proyecto de Ley N° 620/2016-CR

Referencia : a) Oficio P.O. N° 459-2016-2017/CDRGLMGE-CR  
b) Oficio N° 445-2016-2017-CEBFIF/CR  
c) Informe N° 088-2016-EF/52.03  
d) Informe N° 168-2016-EF/50.04  
e) Oficio P.O. N° 874-2016-2017/CDRGLMGE-CR  
f) Oficio N° 121-2017-PCM/SG/SC/OCP  
g) Oficio P.O. N° 458-2016-2017/CDRGLMGE-CR

Fecha : **03 FEB. 2017**

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al asunto del rubro, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- I.1. Mediante los Oficios de la referencia a) y e), la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, solicita la opinión de este Ministerio sobre el Proyecto de Ley N° 620/2016-CR, que propone la "Ley que constituye un Fondo Concursable Regional sobre la base del canon gasífero". Asimismo, con el Oficio de la referencia b), la Presidenta de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República solicita opinión sobre el mismo proyecto de Ley.
- I.2. Asimismo, con el Oficio de la referencia f), el Secretario de Coordinación de Presidencia del Consejo de Ministros, solicita a este Ministerio se sirva remitir la evaluación e informe sobre el indicado proyecto de Ley, en atención al pedido efectuado por la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, mediante el documento de la referencia g).
- I.3. Con los documentos de las referencias c) y d), la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público y la Dirección General de Presupuesto Público, respectivamente, remiten la opinión de sus Despachos en los temas de sus respectivas competencias.
- I.4. El proyecto de Ley establece lo siguiente:





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MACROECONÓMICA**  
**Y DESCENTRALIZACIÓN FISCAL**

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

**“Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto constituir un Fondo Concursable Regional sobre la base del canon gasífero, con el objeto de promover el desarrollo integral y sostenible de la región.

**Artículo 2. Incorpora numeral al artículo 6 de la Ley 27506**

Incorpórase el numeral 6.3 al artículo 6 de la Ley N° 27506, Ley de Canon, con el siguiente texto:

**Artículo 6.- Utilización del Canon**

(...)

6.3 Los gobiernos regionales destinarán el 5% (cinco por ciento) del total percibido por canon gasífero a la constitución de un Fondo Concursable, para promover el desarrollo integral y sostenible de la región.

**Artículo 3. Constitución de un Fideicomiso**

El Fondo Concursable establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 27506, Ley de Canon, será administrado por medio de un fideicomiso.

El fideicomiso será materia de un concurso público para escoger el banco que ofrezca las mejores condiciones.

El fideicomiso será administrado por una Junta Directiva integrada por cinco (5) profesionales de diversas carreras, considerando su trayectoria profesional y experiencia de vida, los que serán designados de la siguiente manera:

Tres (3) por el Gobierno Regional; y

Dos (2) por el Ministerio de Economía y Finanzas.

La Junta Directiva convocará a un concurso anual para escoger los mejores proyectos de inversión o desarrollo que permitan atender las necesidades básicas, el fomento de los usos productivos y la mejora de la calidad de vida de la región, priorizando aquellos que conlleven la construcción de capacidades en áreas rurales en condición de pobreza o extrema pobreza.

**Artículo 4. Asignación de los recursos del Fondo Concursable**

La Junta Directiva del fideicomiso asignará los recursos de manera progresiva y previa verificación del avance efectivo en la ejecución del proyecto.

**Artículo 5. Uso del canon gasífero por parte de las universidades nacionales**

Las universidades nacionales que reciban recursos provenientes del canon gasífero, adicionalmente a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley 27506, Ley de Canon, también podrán utilizar dichos recursos para gastos corrientes que demanden la ejecución de proyectos o programas de investigación aplicada propios, siempre y cuando hagan convenios de asistencia técnica e investigación compartida, sobre medicina, seguridad alimentaria, seguridad hídrica, seguridad energética, biodiversidad y recursos naturales, con las mejores instituciones científicas del Perú y del extranjero por medio de un concurso público internacional. Para este efecto el CONCYTEC les brindará la asistencia técnica y el apoyo necesario.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA. Destino del canon gasífero que corresponda al distrito de Megantoni**

El 10% (diez por ciento) de los recursos que reciba el distrito de Megantoni por concepto de canon gasífero, serán destinados al Fondo Concursable que se constituya en la Región Cusco.

**SEGUNDA. Equipo especial de asesoría del Ministerio de Economía y Finanzas**

El Ministerio de Economía y Finanzas designará, por el término de 5 años, un equipo especial de asesoría y apoyo al distrito de Megantoni, para fortalecer su organización y lograr la mejor administración de los recursos del canon gasífero que le corresponda.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MACROECONÓMICA  
Y DESCENTRALIZACIÓN FISCAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

(...)"

## II. ANÁLISIS

La **Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público - DGETP**, mediante el documento de la referencia c), remite la opinión de su Despacho en los términos siguientes:

- II.1. El proyecto normativo propone en su Artículo 1 la constitución de un Fondo Concursable Regional sobre la base del canon gasífero, con el objeto de promover el desarrollo integral y sostenible de la región. Asimismo, el Artículo 3 del citado proyecto propone que el Fondo Concursable sea administrado por medio de un fideicomiso.
- II.2. Sobre el particular, respecto de la creación de fondos y fideicomisos, toda vez que los recursos con los que se constituirían constituyen recursos públicos, se debe señalar que dicha propuesta contraviene lo establecido por el Principio de Unidad de Caja contemplado en el TUO de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería<sup>1</sup>, a través del cual se dispone la administración integral y centralizada de los recursos públicos, cualquiera sea su fuente de financiamiento e independientemente de su finalidad.
- II.3. Asimismo, en concordancia con el Principio de Unidad de Caja, y en el marco de las atribuciones conferidas mediante el Artículo 6° del citado TUO, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público centraliza la disponibilidad de los fondos que financian el Presupuesto del Sector Público en la Cuenta Única del Tesoro Público (CUT), acreditándose al mismo tiempo el respeto irrestricto por la intangibilidad y finalidad de dichos recursos conforme lo establezca la Ley.
- II.4. Se debe señalar además que el Artículo 22 de la Ley N° 30099, Ley de Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal, prohíbe expresamente la creación o existencia de fondos u otros que conlleven gastos que no se encuentren enmarcados dentro de las disposiciones de dicha Ley, disposición legal concordante con lo prescrito por el numeral 62.1 del Artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

La **Dirección General de Presupuesto Público - DGPP**, mediante el Informe de la referencia d), y en el marco de sus competencias, señala lo siguiente:

- II.5. Es pertinente mencionar que las competencias de la Dirección General de Presupuesto Público establecidas en la Ley N° 28112 –Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, y en el Texto Único Ordenado

<sup>1</sup> Artículo I del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2012-EF



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MACROECONÓMICA**  
**Y DESCENTRALIZACIÓN FISCAL**

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

de la Ley N° 28411 –Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, están enmarcadas en los aspectos de orden presupuestario, por lo que no es competencia de esta Dirección General emitir opinión respecto a la modificación de las políticas de ingresos públicos en general, que incluye a los ingresos provenientes de la explotación de recursos naturales como es el caso del canon.

II.6. Sin perjuicio de lo antes mencionado, se formula observación desde el punto de vista estrictamente presupuestario, debido a que se constituye un fondo con recursos públicos (provenientes del canon), lo que genera que dichos recursos públicos sean utilizados fuera del presupuesto, sin permitir que se ejecuten con un correlato en alguna meta presupuestal u objetivo institucional, lo cual imposibilita la evaluación técnica para observar si el recurso público cumplió la finalidad de su asignación. Por dichas razones la normatividad vigente prohíbe la creación de fondos con recursos públicos, específicamente en el artículo 62° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 –Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y en el artículo 22° de la Ley N° 30099 –Ley de Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal.



II.7. Cabe recordar que los recursos públicos deben ser ejecutados siguiendo las reglas, procedimientos y principios que regulan el Sistema Nacional de Presupuesto, debiendo resaltar que este Sistema ya permite que los recursos públicos cumplan finalidades que conforme a la legislación vigente se establezcan; como es el caso de la ejecución de proyectos de inversión o la investigación científica a cargo de las universidades públicas; en ese sentido, crear fondos que atomicen los recursos públicos contraviene el mencionado Sistema, pues evita su eficiente administración ante situaciones de carencia de recursos del país, dado que se imposibilita su utilización al mantener recursos en cuentas que no se pueden utilizar conforme al Sistema Nacional de Presupuesto.



II.8. Adicionalmente, la propuesta normativa no acompaña un análisis costo-beneficio, en términos cuantitativos que indique el impacto que dicha medida generará en el Presupuesto del Sector Público, lo que resulta importante considerando que los recursos (incluyendo los provenientes del canon) ya han sido distribuidos para el año 2016, conforme a la Ley N° 30372 –Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, y para el año 2017, conforme a la Ley N° 30518 –Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017; según lo programado por los pliegos para, entre otros, determinadas obras de infraestructura. Cabe añadir que el citado análisis costo beneficio constituye una regla para la estabilidad presupuestaria establecida en el literal d) del artículo 3° de la Ley N° 30373, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.

II.9. En el contexto de lo antes indicado, consideramos que el Proyecto de Ley contraviene el principio de equilibrio presupuestario, regulado en el artículo 78° de la Constitución Política del Perú, y por tanto, teniendo en cuenta que el Proyecto de Ley es de iniciativa congresal, es pertinente mencionar que el



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MACROECONÓMICA  
Y DESCENTRALIZACIÓN FISCAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

artículo 79° de la Constitución Política del Perú establece que: "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)"

- II.10. Finalmente, la administración de fideicomisos no forma parte de las competencias de la DGPP, establecidas en el artículo 4° del TUO de la Ley N° 28411, por lo que en materia presupuestal, no corresponde la participación del MEF en la constitución de la junta directiva de un fideicomiso, como el propuesto en el Proyecto de Ley.

La Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal - DGPMACDF, en el marco de sus competencias, formula observación al indicado proyecto de Ley por las siguientes consideraciones:

- II.11. El proyecto de Ley propone constituir un Fondo Concursable Regional sobre la base del canon gasífero, el cual será administrado por medio de un fideicomiso y financiado con aportes de los gobiernos regionales que perciben canon gasífero (Cusco). Asimismo, se incluye un aporte de la Municipalidad Distrital de Megantoni. Por último, el proyecto normativo propone flexibilizar el uso de los recursos del canon gasífero recibido por las universidades nacionales.

En este contexto, la propuesta legislativa tiene por objeto establecer un marco normativo propio para la distribución y el uso del canon gasífero distinto de todos los demás tipos de canon regulados por la Ley N° 27506, Ley de Canon, el cual sería un precedente que podría ser replicado para establecer regímenes de distribución y uso diferentes para cada tipo de canon, agregando a la volatilidad de este recurso un problema adicional, que haría más complejo su tratamiento.

- II.12. Con relación al aporte del 5% (cinco por ciento) del total percibido por concepto de canon gasífero por los gobiernos regionales, se debe señalar que esta disposición sería aplicable solo al Gobierno Regional del Cusco, que es el único que percibe canon gasífero, por lo que este proyecto de Ley solo es para el indicado gobierno regional y no para ningún otro.

La detracción del 5% sería adicional al 20% que el gobierno regional del Cusco debe entregar a las universidades públicas<sup>2</sup> y al 10% del total percibido para destinarlo a los institutos y escuelas de educación superior de su circunscripción<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> El numeral 6.2 de la Ley N° 27506, modificado por el artículo 4° de la Ley N° 28077.

<sup>3</sup> La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30512, establece que "6.2 Los recursos que los gobiernos regionales y gobiernos locales reciban por concepto de canon serán utilizados exclusivamente para el financiamiento o co-financiamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local, respectivamente, a cuyo efecto establecen una cuenta destinada a esta finalidad. Los gobiernos regionales entregarán el 20% (veinte por ciento) del total percibido por canon a las universidades públicas y el 10% (diez por ciento) del total percibido por canon a los institutos y escuelas de educación superior de su circunscripción, destinado exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica y de su respectiva infraestructura, que potencien su desarrollo. El canon petrolero mantiene las condiciones actuales de distribución conforme a ley".





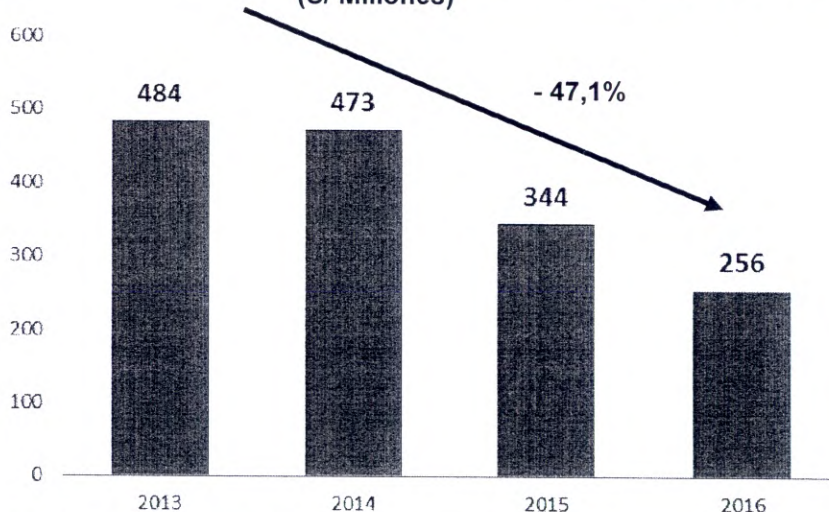
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MACROECONÓMICA  
Y DESCENTRALIZACIÓN FISCAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

- II.13. En los últimos años, las transferencias del canon gasífero al Gobierno Regional de Cusco han venido disminuyendo aceleradamente, habiendo pasado de S/ 484 millones en 2013 a S/ 256 millones en 2016 (una disminución del 47%), principalmente por la caída en el precio internacional de los commodities (gas natural). De implementarse la propuesta normativa conjuntamente con lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30512, el Gobierno Regional del Cusco estaría recibiendo S/ 50 millones menos que lo percibido en el 2016, reduciéndose considerablemente la disponibilidad de recursos destinados a la inversión pública en todo el departamento.



Canon Gasífero Transferido al Gobierno Regional del Cusco 2013-2016  
(S/ Millones)



Fuente: MEF - Transparencia Económica

- II.14. La creación del Fondo Concursable Regional sobre la base del canon gasífero, a partir de la detracción de recursos al Gobierno Regional del Cusco va en sentido contrario a las recomendaciones realizadas por la OCDE al Perú, organización a la que el país está postulando para ser miembro en el corto plazo. Sobre el particular, la OCDE recomienda el fortalecimiento financiero de los gobiernos regionales y, en particular, recomienda que los recursos de canon sean concentrados en el nivel regional<sup>4</sup>, teniendo en cuenta que en este nivel existen mayores economías de escala para realizar inversiones de impacto departamental y disminuir la atomización de la inversión pública, por lo que distraer recursos a los gobiernos regionales no va en línea con las buenas prácticas recomendadas por la OCDE.
- II.15. Por otra parte, con relación a la Primera Disposición Complementaria de la propuesta, que establece que el 10% de los recursos de canon gasífero que reciba la Municipalidad Distrital de Megantoni se destinen al Fondo

<sup>4</sup> Véase OCDE. (2016). Territorial Reviews Peru 2016. Paris: OECD Publishing.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MACROECONÓMICA  
Y DESCENTRALIZACIÓN FISCAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Concursable del Cusco, se debe indicar que esta disposición rompe las reglas de distribución del canon gasífero y lo desvincula de las reglas de distribución establecidos en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27506, Ley de Canon, generando una regulación especial para el caso específico del canon gasífero y para la municipalidad de Megantoni.

En consecuencia, se debe señalar que no hay justificación objetiva en el proyecto de Ley que sustente por qué la Municipalidad de Megantoni en el Cusco (como también el Gobierno Regional del Cusco) deba tener un tratamiento especial distinto respecto de otras municipalidades, con relación al canon gasífero y a los otros tipos de canon.

- II.16. Finalmente, con relación a la flexibilización en el uso de los recursos de canon gasífero destinados a las universidades públicas para financiar gastos corrientes, se debe señalar que dicha propuesta no va en línea con la naturaleza del canon que consiste en intercambiar dichos recursos por capital de otro tipo (humano, físico, etc.) que aumente su potencial productivo en el largo plazo.<sup>5</sup>

En este marco, la normatividad vigente, en línea con la naturaleza del canon, establece que el canon y la regalía minera para las universidades públicas deben destinarse exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica y de su respectiva infraestructura, que potencien su desarrollo. Asimismo, establece que dichos recursos no pueden destinarse, en ningún caso, para el "pago de remuneraciones o retribuciones de cualquier índole"<sup>6</sup>, en tanto estos constituyen gastos corrientes. Ello en razón a que los ingresos derivados de la explotación de recursos naturales son de naturaleza volátil, por lo que no deben ser utilizados para gastos corrientes.

Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que la Duodécima y la Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, establecen lo siguiente:

"DUODÉCIMA. Las universidades públicas, durante el año 2017, pueden destinar hasta el 5% (cinco por ciento) de sus recursos por concepto de canon y sobrecanon y regalías mineras, para financiar la elaboración de sus estudios de preinversión, en sus etapas de perfil y factibilidad de los proyectos de inversión pública, en el marco del Sistema de Inversión Pública."

"VIGÉSIMA. Autorízase a los gobiernos regionales, gobiernos locales y universidades públicas, para utilizar hasta un 20% (veinte por ciento) de los recursos provenientes del canon, sobrecanon y regalía minera, así como de los saldos de balance generados por dichos conceptos, para ser destinado a acciones de mantenimiento y saneamiento básico. Para tal efecto, las entidades quedan exoneradas de lo dispuesto en el literal c) del numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. (...)" (Los subrayados son nuestros)

<sup>5</sup> Bahl, R. How should revenues from natural resources be shared in Indonesia?, Working Paper N° 02-24, International Studies Program, 2002.

<sup>6</sup> Numeral 6 de la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MACROECONÓMICA  
Y DESCENTRALIZACIÓN FISCAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

### III. CONCLUSIONES

En atención a lo antes señalado en el presente informe, se formula observación al Proyecto de Ley N° 620/2016-CR, que propone la "Ley que constituye un Fondo Concursable Regional sobre la base del canon gasífero" por lo siguiente:

La Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público - DGETP respecto de la creación de fondos y fideicomisos, señala que:

III.1. La propuesta contraviene con lo establecido por el Principio de Unidad de Caja, contemplado en el TUO de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, por el que se dispone la administración integral y centralizada de los recursos públicos. En concordancia con el Principio de Unidad de Caja, y en el marco del Artículo 6° del citado TUO, la DGETP centraliza la disponibilidad de fondos que financian el Presupuesto del Sector Público en la Cuenta Única del Tesoro Público (CUT), acreditándose el respeto irrestricto por la intangibilidad y finalidad de dichos recursos conforme lo establezca la Ley.

III.2. El Artículo 22 de la Ley N° 30099, Ley de Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal, prohíbe la creación o existencia de fondos u otros que conlleven gastos que estén enmarcados en las disposiciones de dicha Ley, concordante con lo prescrito por el numeral 62.1 del Artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

La Dirección General de Presupuesto Público señala que:

III.3. La creación del fondo propuesto genera que los recursos públicos se utilicen fuera del presupuesto, sin un correlato con alguna meta presupuestal u objetivo institucional, imposibilitando evaluar técnicamente si el recurso cumplió la finalidad de su asignación.

III.4. Asimismo, indica que los recursos públicos deben ser ejecutados siguiendo las reglas, procedimientos y principios que regulan el Sistema Nacional de Presupuesto, que ya permite que dichos recursos cumplan finalidades que se establezcan, como es el caso de la ejecución de proyectos de inversión o la investigación científica a cargo de las universidades públicas; en ese sentido, crear fondos que atomicen los recursos públicos contraviene el mencionado Sistema, pues evita su eficiente administración ante situaciones de carencia de recursos del país.

III.5. La propuesta no acompaña un análisis costo-beneficio, en términos cuantitativos que indique el impacto que dicha medida generará en el Presupuesto del Sector Público, lo que resulta importante. Cabe añadir que el citado análisis costo beneficio constituye una regla para la estabilidad presupuestaria establecida en el literal d) del artículo 3° de la Ley N° 30373.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MACROECONÓMICA  
Y DESCENTRALIZACIÓN FISCAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

- III.6. La propuesta contraviene el principio de equilibrio presupuestario, regulado en el artículo 78° de la Constitución Política del Perú, por lo que, el artículo 79° de dicha Constitución establece que: "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)".

La Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal señala lo siguiente:

- III.7. La propuesta legislativa busca establecer un marco normativo propio para la distribución y uso del canon gasífero distinto de los demás tipos de canon regulados por la Ley N° 27506, Ley de Canon, lo que sería un precedente que podría ser replicado para establecer regímenes de distribución y uso diferentes para cada tipo de canon.

- III.8. El Gobierno Regional del Cusco, que es el único que percibe canon gasífero, se vería nuevamente afectado pues la detracción del 5% para constituir el Fondo Concursable Regional, sería adicional al 20% que dicho gobierno regional debe entregar a las universidades públicas y al 10% del total percibido para destinarlo a los institutos y escuelas de educación superior de su circunscripción.

- III.9. La propuesta va en sentido contrario a las recomendaciones realizadas por la OCDE al Perú, que recomienda el fortalecimiento financiero de los gobiernos regionales y, en particular, recomienda que los recursos de canon sean concentrados en el nivel regional, considerando que en este nivel existen mayores economías de escala para realizar inversiones de impacto departamental y disminuir la atomización de la inversión pública.

- III.10. La propuesta de que el 10% de los recursos de canon gasífero que reciba la Municipalidad Distrital de Megantoni se destinen al Fondo Concursable del Cusco rompe las reglas de distribución del canon gasífero y lo desvincula de las reglas de distribución establecidos en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27506, Ley de Canon, generando una regulación especial para el caso específico del canon gasífero y para la municipalidad de Megantoni.

- III.11. En consecuencia, no hay justificación objetiva que sustente por qué la Municipalidad de Megantoni en el Cusco y el Gobierno Regional del Cusco deban tener un tratamiento especial distinto respecto de otras municipalidades, con relación al canon gasífero y a los otros tipos de canon.

- III.12. Finalmente, con relación a la flexibilización en el uso de los recursos de canon gasífero destinados a universidades públicas para financiar gastos corrientes, dicha propuesta no va en línea con la naturaleza del canon que consiste en intercambiar dichos recursos por capital de otro tipo (humano, físico, etc.) que aumente su potencial productivo en el largo plazo. En ese sentido, la normatividad vigente señala que el canon y la regalía minera para las universidades públicas deben destinarse exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica y de su respectiva infraestructura, que





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MACROECONÓMICA  
Y DESCENTRALIZACIÓN FISCAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



potencien su desarrollo. Asimismo, establece que dichos recursos no pueden destinarse, en ningún caso, para el "pago de remuneraciones o retribuciones de cualquier índole", en tanto estos constituyen gastos corrientes, siendo que los ingresos derivados de la explotación de recursos naturales son de naturaleza volátil y transitorio.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

.....  
CESAR LIENDO VIDAL  
DIRECTOR GENERAL  
Dirección General de Política Macroeconómica  
y Descentralización Fiscal